

niería de la sección del “Hoyo de Jaya”, cuyo texto se publicará en la Gaceta Oficial conjuntamente con este Decreto.

DADO en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los doce (12) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República,

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Max. Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina, interino.

Depósito de los fondos con que contribuyen los Ayuntamientos para enseñanza pública en las Colecturías de Rentas Internas, especialización de esos fondos y reglas sobre los pagos.— G. O. No. 4542, del 25 de Enero de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 621.

VISTA la Ley No. 72, de fecha 15 del mes de Enero de 1931; y

En uso de las facultades que me confiere el párrafo 3o. del Artículo 49 de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo 1.— Desde la publicación del presente Decreto, las sumas con que contribuyen los Ayuntamientos al sostenimiento de la enseñanza pública, de acuerdo con la Ley No. 72, de fecha 15 de Enero de 1931, serán depositadas en las correspondientes Colecturías de Rentas Internas, en la misma forma en que se depositan los fondos para el servicio de Sanidad.

Artículo 2.— El Tesorero Nacional especializará esos fondos para atender a las necesidades de Instrucción Pública, de acuerdo con el Decreto No. 388, de fecha 9 del mes de Marzo de 1932.

Artículo 3.— El Contralor y Auditor General reglamentará la forma de pago, de acuerdo con los presupuestos aprobados por la Superintendencia General de Enseñanza Pública.

DADO en Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental

del Poder Ejecutivo, a los catorce (14) días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto R. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Reglamentación de la importación y venta de sustancias explosivas.—
G. O. No. 4542, del 25 de Enero de 1933.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 622.

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Artículo 1.— Se prohíbe la entrada al país de las siguientes sustancias: ácido nítrico, ácido sulfúrico, ácido pícrico, nitrato de potasio, nitrato de mercurio, nitrato de sodio, nitrato de amoníaco, nitroglicerina, glicerina pura anhidra, azufre, fulminato de mercurio, picrato de potasa, sulfito de soda, clorato de potasio y sulfuro de antimonio, a menos que para ello no se haya obtenido un permiso para la importación del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas en la forma y en el modelo que este funcionario disponga.

Artículo 2.— Ningún cargamento que llegue al país de estas sustancias puede ser retirado de la aduana sin un permiso previo del Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Artículo 3.— Los importadores de cualquiera de estos productos llevarán en un libro dedicado exclusivamente a este objeto, cuidadosamente anotadas las cantidades recibidas y vendidas, con indicación de la fecha, cantidad, nombre y dirección del comprador.

Artículo 4.— Ninguna cantidad de estos productos podrá ser vendida sino en la siguiente forma:

a)—con la receta de un médico y en una cantidad razonable para uso humano durante 24 horas solamente;